



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1237-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1939-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1939-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE PESCADO Y PLANTA
 DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 997-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 16 y 17 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión 2014**) las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)² de Pesquera Jada S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES³ y en el Informe de Supervisión N° 208-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 13 de agosto del 2014.
2. Del 18 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión 2015**) al EIP del administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 033-2015-OEFA/DS-PES⁵ y en el Informe de Supervisión N° 113-2015-OEFA/DS-PES⁶ del 9 de junio del 2015.
3. El día 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión documental al administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁷ del 19 al 22 de mayo del 2015 y en el Informe N° 318-2015-OEFA/DS-PES⁸ del 12 de octubre del 2015.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 736-2015-OEFA/DS⁹ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta

1 Registro Único de Contribuyente N° 20445205169.

2 En el presente caso, opera una planta de enlatado y una planta de aceite y harina de pescado de alto contenido proteínico.

3 Folios 24 al 30 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

5 Folios 31 al 38 del Expediente.

6 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

7 Folios 5 al 11 del Expediente.

8 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

9 Folios 39 al 53 del Expediente.



5. infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 210-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 27 de enero del 2017, notificada al administrado el 31 de enero del 2017¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida																				
1	El administrado no instaló una planta de tratamiento biológico conforme al PACPE.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el Cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p> <p>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																						
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																		

6. El 28 de febrero del 2017¹², el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley

¹⁰ Folios del 232 al 249 del Expediente.

¹¹ Folio 251 del Expediente.

¹² Folio 252 al 272 del Expediente.





que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el levantamiento de observaciones del PACPE de la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado¹⁴; así como, en el levantamiento de

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ Página 203 al 2015 del Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.





observaciones del PACPE de la planta de enlatado¹⁵, el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológica cuyos lodos serían extraídos periódicamente por una empresa EPS-RS y los efluentes resultantes destinados a regadío o incluidos al Tanque de retención N° 2 para su posterior vertimiento a través de la tubería submarino de APROFERROL.

11. Por su parte, el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado¹⁶; así como, el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado¹⁷, se establecieron en su IV etapa la implementación de una planta de tratamiento biológico.
12. De lo expuesto, se desprende que el administrado tenía el compromiso de instalar una planta de tratamiento biológico para tratar los efluentes domésticos generados en su EIP, la cual debía ser instalada a más tardar al cuarto año de aprobado tanto el PACPE de la planta de harina y aceite de pescado como el PACPE de la planta de enlatado, esto es, **febrero del 2014**.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

a) Acción de Supervisión 2014

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 149-2014 del 16 y 17 de junio del 2014¹⁸ y el Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado no implementó la planta de tratamiento biológico de efluentes domésticos

b) Acción de Supervisión 2015

14. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 033-2015-OEFA/DS-PES del 18 al 21 de febrero de 2016²⁰ y el Informe N° 113-2015-OEFA/DS-PES²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE, mediante el cual el administrado se comprometió a realizar la implementación para el año 2014.
15. En virtud de lo anterior, el Informe Técnico Acusatorio N° 736-2015-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en una presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado

¹⁵ Página 2013 al 215 del Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.

¹⁶ Página 156 del Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.

¹⁷ Página 160 del Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.

¹⁸ Reverso del folio 25 del expediente.

¹⁹ Página 61 del Informe N° 113-2015-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.

²⁰ Reverso del folio 35 del expediente.

²¹ Página 98 del Informe N° 113-2015-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.

²² Reverso del folio 41 del expediente.





16. Mediante escrito con registro N° 12920 de fecha 10 de febrero del 2016²³, el administrado presentó el Oficio 1387-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI de fecha 21 de octubre del 2015²⁴, a través del cual PRODUCE amplió el plazo para la instalación de la planta de tratamiento biológico en el EIP del administrado hasta el 21 de octubre del 2016.
17. Sumado a ello, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que, mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio del 2016, se modificó su PACPE. Siendo su compromiso vigente a la fecha el tratamiento de aguas residuales domésticas a través de un biodigestor autolimpiable rotoplas.
18. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 1387-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI se aprecia que, PRODUCE otorgó un plazo de ampliación de un año para la implementación de la planta de tratamiento biológico, dentro del periodo comprendido del 21 de octubre del 2015 al 21 de octubre del 2016.
19. En ese sentido, al momento de llevarse a cabo las acciones de supervisiones del 16 y 17 de junio de 2014, así como la del 18 al 21 de febrero del 2015, el administrado se encontraba incumpliendo su compromiso ambiental. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Oficio N° 1387-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, constituye una modificación del PACPE en el extremo referido al plazo para la implementación de la planta de tratamiento biológico.
20. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece como excepción al principio de irretroactividad, que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. Asimismo, esta excepción al principio de irretroactividad, en los casos de tipificación mediante normas sancionadoras en blanco, es aplicable al conjunto de disposiciones que definen el tipo infractor; toda vez que, el tipo establecido en dichas normas es completado por otras disposiciones contenidas en normas o instrumentos que definen la conducta prohibida u obligatoria²⁵.
22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Resolución Directoral N° 007-2010-

²³ Folio 217 al 221 del expediente.

²⁴ Folio 199 al 200 del expediente.

Sobre este punto, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado".

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PRODUCE/DIGAAP²⁶ que calificó de manera favorable el PACPE del administrado con un plazo de implementación de equipos hasta febrero del 2014; sin embargo, a través del Oficio N° 1387-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, PRODUCE otorgó un periodo adicional para la implementación de la planta de tratamiento biológico dentro del periodo 21 de octubre del 2015 a 21 de octubre del 2016.

23. Por lo mencionado, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el posterior, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de excepción al principio de irretroactividad a favor del administrado:

Tabla N° 2: Comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación posterior
Hecho imputado	El administrado no instaló una planta de tratamiento biológico conforme al PACPE.	
Norma tipificadora	Literal b) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas	
Fuente de Obligación	<p><i>Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP</i></p> <p>(...)</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p><i>Artículo 1°.- Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica, presentado por la empresa PESQUERA JADA (...)</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Artículo 3°.- El plazo para la implementación de los PACPE, por parte de las empresas pesqueras señaladas en el artículo 1° de la presente resolución, es el establecido por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²⁷.</i></p>	<p><i>Oficio N° 1387-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI (...)</i></p> <p><i>Considerando lo anterior y en concordancia con lo establecido en los Artículos IV Principios 1.4 y 1.6 y el Artículo 112° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Dirección General concede a PESQUERA JADA S.A. un plazo improrrogable de un (01) año, contados a partir de la fecha de emisión de la presente comunicación, para la instalación de la planta de tratamiento biológico, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Mz. B, Lotes 4 y 5, Zona Industrial gran trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Ancash.</i></p>

Fuente: Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI
 Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que, el plazo para la implementación del PACPE es de 4 años; no obstante, PRODUCE otorgó un periodo adicional para la implementación de la planta de tratamiento biológico. En tal sentido, se verifica que a la fecha el plazo es de 5 años en total, mientras que, durante el periodo objeto de supervisión el plazo era de 4 años. Asimismo, durante la supervisión la obligación consistía en instalar una planta de tratamiento biológico mientras que a la fecha consiste en instalar un biodigestor autolimpiable Rotoplas²⁸, lo cual viene siendo

²⁶ Páginas 153 y 156 del Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

²⁷ El plazo dispuesto en la Primera Disposición de las Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias para cumplir con los LMP es de cuatro (4) años contados desde la aprobación de los planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

Para mayor abundamiento:

Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI

20 de junio del 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario - PACPE individual de la empresa PESQUERA JADA S.A. respecto de su planta de harina y aceite de pescado (...):

COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES
----------------------	--	--





cumplido por el administrado.

25. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la obligación ambiental posterior, que forma parte del bloque de tipicidad imputado, es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad establecida en el TUO de la LPAG, se recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA JADA S.A. por la presunta infracción administrativa imputada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a PESQUERA JADA S.A. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA JADA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/gry

	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN DE COMPONENTES
13	Una (01) planta de tratamiento biológico	Un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante biodigestor autolimpiable Rotoplas

